

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Capitan General de Ejército, Duque de la Torre.....	230	
Los Sres. Rector y Catedráticos de la Universidad literaria de Zaragoza.....	94	
El Ayuntamiento constitucional de Aníñon (Zaragoza).....	230	
El de Cariñena (id.).....	202	30
El de Zuera (id.).....	173	
El Casino de id.....	160	
El Ayuntamiento y vecinos de Novallas (idem).....	139	
El de Ambel (id.).....	50	
El de Daroca (id.).....	49	
El de Monton (id.).....	40	
El de Villar de los Navarros (id.).....	40	
El Ayuntamiento y vecinos de Villamayor. (id.).....	40	
El de Luceni (id.).....	25	
El de Terrer (id.).....	25	
El de Lumpiaque.....	25	
El de Cabola fuente.....	25	
El de Brea.....	23	
El de Mezalocha.....	20	
El de Almonacid de la Sierra.....	20	
El de Partriz.....	10	
El de Villanueva de Giloca.....	10	
El de Murillo de Gállego.....	8	
El de Velilla de Giloca.....	7	30
Suma.....	4.687	
Importaba la anterior.....	3.431.490	46
Con lo cual asciende la suscripcion á.....	3.433.177	46
ó sean Rvn.....	12.532.709	84

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—Presidente, el Marqués de Novalliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 13 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion: Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria: Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.
 2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden, citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Reus en solicitud de que se restablezca en Salou la Aduana que en otros tiempos existió en el mismo puerto, y que se suprima la de Cambrils, próxima á aquel:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia de Tarragona, Administracion principal de Aduanas y subalterna de Cambrils, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son unánimemente favorables á lo que se solicita:

Resultando que en el puerto de Salou ha existido Aduana en diferentes épocas:

Resultando que el mencionado punto tiene la ventaja, de que carece Cambrils, de poseer un puerto natural en donde pueden abrigarse las embarcaciones:

Resultando que la Aduana de Cambrils es de escasa importancia:

Resultando que en Salou existe un edificio de propiedad del Estado, en donde puede establecerse la Aduana como ántes lo estuvo, con lo cual se obtiene economía para el Tesoro:

Considerando que de los informes emitidos por las Autoridades y corporaciones de la provincia de Tarragona que han sido consultadas, aparece la conveniencia de restablecer en Salou la Aduana que fué suprimida por orden de 17 de Diciembre de 1863:

Y considerando que puede suprimirse la de Cambrils sin que se resienta el tráfico de dicha localidad, con tal que se deje habilitada su playa para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con documentacion de la Aduana que ha de crearse en Salou;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se establezca en Salou, provincia de Tarragona, una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador del cuerpo de Aduanas, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y con la asignacion de 67 pesetas 50 céntimos para gastos de escritorio.

Y 2.º Que se suprima la Aduana de tercera clase que actualmente existe en Cambrils, quedando habilitado este punto para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana que se establece en Salou.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Robustiano Patiño y por el Dr. D. Manuel Danvila, que representan respectivamente á D. Matías Lopez y otros fabricantes de chocolate y almacenistas de frutos coloniales, y á los Sres. Foucade hermanos, almacenistas de petróleo al por mayor; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 24 de Febrero y 4 de Junio de 1872, relativas á la exaccion del arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder á los géneros de procedencia extranjera.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido á consecuencia de las reclamaciones de los almacenistas de frutos coloniales, del que resulta:

Que en la sesion celebrada por la Junta municipal de Madrid el 26 de Junio de 1871 se dió cuenta de dos exposiciones, fecha 13 del mismo mes y año, una de los almacenistas de frutos coloniales y otra de los propietarios de las fábricas de chocolate *La Rajana* y *Compañia Colonial*, pidiendo los primeros que no se impusieran arbitrios municipales sobre los géneros de las colonias, y los segundos que se gravara al chocolate tan sólo con 4 rs. y medio en arroba, en lugar de 6 como de público se decia:

Que en la referida sesion y las de 28 del mismo mes de Junio y 4 de Julio siguiente, se aprobaron las tarifas para la exaccion del arbitrio sobre los artículos de comer y beber; y remitidas al Ministerio de la Gobernacion, fueron devueltas con una orden de la Direccion general de Administracion, en que se decia que con arreglo á la ley correspondia al Presidente del Ayuntamiento la inspeccion de estos acuerdos, significándole al propio tiempo que no veia inconveniente en que se llevarán á debido efecto:

Que en 4 de Enero de 1872 D. Matías Lopez y otros fabricantes de chocolate y almacenistas de frutos coloniales presentaron instancia al Alcalde de Madrid, pidiendo que no se les exigiera impuesto de consumos por aquellos artículos, segun estaba prevenido en la ley de 23 de Febrero

y disposición de 20 de Agosto de 1870, y señaladamente en la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, publicada en la GACETA del 30:

Que el Ayuntamiento en 19 del mismo mes de Enero desestimó esta solicitud, de acuerdo con su Comisión de arbitrios, fundándose en que las tarifas estaban aprobadas por el Gobierno de S. M., y en que si respetable era la Real orden de 27 de Noviembre, no lo era menos la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que en 31 del mismo mes de Enero acudieron los interesados al Ministerio de la Gobernación exponiendo que la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios municipales prohíbe la imposición de derechos á los productos extranjeros como cacao, canelas &c., y lo mismo previene la Real orden de 27 de Noviembre de 1871; por lo cual suplicaban que se obligase al Ayuntamiento de Madrid, y á los demás del Reino que se hallaran en igual caso, á cumplir inmediatamente con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades á que se habían hecho acreedores, devolviendo las cantidades que ilegalmente tenían recaudadas por los referidos impuestos á los artículos extranjeros:

Que en vista de esta instancia se dictó la Real orden de 24 de Febrero de 1872 disponiendo que el Ayuntamiento de Madrid, como todos los demás del Reino que se hallaran en igual caso, cumplieran inmediatamente con la ley, sin perjuicio de la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores, devolviendo las cantidades que ilegalmente tenían recaudadas por el impuesto á los artículos extranjeros:

Que resueltas así las pretensiones de los interesados, acudieron además á la Diputación provincial con instancia que no tenía otra fecha que «Marzo de 1872,» en la cual interponían recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Enero; y la Diputación provincial en sesión de 21 de Mayo acordó desestimar el recurso interpuesto, fundándose en que si bien la ley de 23 de Febrero de 1870 no autoriza la imposición de arbitrio á los artículos de procedencia extranjera, los interesados se habían conformado con los acuerdos de la corporación municipal de 1871, en el hecho de haber pagado sus cuotas sin protesta ni reclamación hasta 4 de Enero de 1872:

Que en 4 de Junio de 1872 se alzaron los interesados para ante el Ministerio de la Gobernación, suplicando que, en vista de una Real orden dictada á consecuencia de una solicitud de 31 de Enero, se dejara sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial y se les devolvieran los derechos ilegalmente satisfechos;

Y que por Real orden de 2 de Diciembre de 1872, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se desestimó el referido recurso de alzada.

Visto el expediente gubernativo, promovido por los señores Fourcade hermanos y H. L. Dickinson, almacenistas de petróleo al por mayor, en que consta:

Que D. José María Carbonell, en nombre de los referidos interesados, presentó instancia al Ayuntamiento en 3 de Febrero de 1872 pidiendo que se les devolvieran las cantidades que como arbitrio de consumos habían pagado desde 23 de Setiembre de 1870 á 31 de Enero de 1872, toda vez que, según la ley de 23 de Febrero de 1870 y la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, era ilegal dicho impuesto; y que se elevara á la Diputación provincial el recurso de agravios que con la misma fecha presentaba:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 12 del mismo mes de Febrero, desestimó la primera petición de los interesados; y elevado en 20 del propio mes su recurso de alzada á la Diputación provincial, le desestimó en 1.º de Marzo siguiente, fundándose en que no se había interpuesto antes de 1.º de Febrero de 1872; y si bien la ley de 23 de Febrero de 1870 no permitía la imposición del arbitrio de que se trata, desde aquella fecha rigió la ley de 23 de Agosto de 1870, que para la exacción de este género de arbitrios no distingue entre los artículos de producción nacional ó extranjera:

Que de este acuerdo provincial se alzaron los interesados para ante el Ministerio de la Gobernación; y en vista del informe del Gobernador de la provincia, conforme con el acuerdo de la Diputación, se dictó la Real orden de 4 de Junio de 1872, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Dirección de Administración, disponiendo que el Ayuntamiento de Madrid devolviera á los reclamantes las cantidades que ilegalmente se les habían exigido como arbitrio municipal por la introducción del petróleo hasta 31 de Enero de 1872, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese podido incurrir la Corporación municipal en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1871.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que notificada al Ayuntamiento de Madrid en 9 de Marzo de 1872 la Real orden de 24 de Febrero del mismo año, interpuso demanda á su nombre ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz pidiendo su revocación:

Que en 20 de Diciembre se personó el Licenciado Don Laureano Figuerola, en representación de D. Matías Lopez y otros almacenistas de frutos coloniales y fabricantes de chocolate, como coadyuvante de la Administración:

Que en 9 de Julio de 1872 se comunicó al Ayuntamiento la Real orden de 4 de Junio, y en 13 de Marzo de 1873 presentó escrito el Licenciado Fernández de la Hoz pidiendo que se tuviera por adicionado á la demanda deducida contra la Real orden de 24 de Febrero, y le fuera también extensiva la revocación solicitada para esta:

Que declarada procedente la vía contenciosa por sentencia de 15 de Enero de 1874, amplió su demanda el Licenciado Fernández de la Hoz insistiendo en su pretensión de que se dejaran sin efecto las órdenes impugnadas:

Que en 24 de Abril se personó el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de Fourcade y Dickinson, como coadyuvantes de la Administración:

Que en 24 de Setiembre de 1874 y 27 de Enero de 1875 contestaron respectivamente á la demanda el Ministerio fiscal y el Procurador Muñoz pidiendo que se absolviera

de ella á la Administración general y se confirmasen las órdenes impugnadas:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, se personaron todas las partes en este pleito, verificándolo el Licenciado D. Robustiano Patiño y el Dr. D. Manuel Danvila respectivamente, en sustitución de los Procuradores Don Julian Muñoz y D. Eugenio de Aguado, y la Sección de lo Contencioso los hubo por parte por providencia de 18 de Junio de 1875:

Que en 26 de Julio contestó á la demanda el Dr. Danvila pidiendo asimismo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase la Real orden de 4 de Junio de 1872; y por medio de un otrosí, que se uniera á los autos para que la Sala lo tuviera presente al consultar la sentencia, el dictamen de la Sección de Gobernación que produjo la Real orden de 27 de Noviembre de 1871:

Que por providencia de 3 de Marzo de 1876 se mandó unir á los autos la minuta pedida por el Dr. Danvila:

Y que mi Fiscal en el Consejo se ha adherido á la pretensión formulada por el Tribunal Supremo, no obstante el carácter indirecto del impuesto, y de estimar exentas de revisión las disposiciones del Gobierno, adoptadas en virtud de las facultades de suprema inspección que le reservan las leyes para impedir su violación.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara de la exclusiva competencia de la Administración activa las cuestiones sobre aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Vista la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, en su art. 88, el cual consigna el derecho del Gobierno para inspeccionar los acuerdos de las corporaciones populares á fin de impedir la infracción de la Constitución y de las leyes:

Vistas las leyes provinciales de 21 de Octubre de 1868 y 20 de Agosto de 1870, por las que se dejan subsistentes los recursos de alzada ante el Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones en asuntos de su competencia:

Vista la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, en su art. 2.º, el cual prescribe que los impuestos municipales que se establezcan por los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, deben recaer sobre artículos de comer, beber y arder de producción nacional:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1871, por la que se declaró que la anterior disposición excluye del impuesto los artículos de procedencia extranjera:

Vista la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que levanta esa restricción dentro de ciertas condiciones:

Visto el decreto del Regente del Reino de 29 de Agosto del mismo año, por el que se dejó en suspenso la ley anterior hasta la nueva constitución de los Ayuntamientos, en virtud de lo cual no empezó á regir en Madrid hasta 1.º de Febrero de 1872:

Considerando que este pleito versa sobre dos resoluciones del Gobierno en materia de impuestos indirectos que han causado estado, y las cuales no son susceptibles de reforma en vía contenciosa:

Considerando que ese mismo carácter tienen las disposiciones que el Gobierno dicta en ejercicio de la suprema inspección que le incumbe como Gobierno para cuidar de la observancia y cumplimiento de la Constitución y las leyes:

Considerando que, aparte de esto, al Gobierno corresponde decidir en alzada sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales, dictados en la esfera de su competencia:

Considerando, en cuanto al fondo del pleito, que las dos Reales órdenes que se impugnan por el Ayuntamiento de Madrid son justas, puesto que esta corporación con sus asociados sólo podía imponer arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, de procedencia nacional, lo cual excluye evidentemente los extranjeros:

Considerando que esto es únicamente lo resuelto en las órdenes cuya revocación se solicita:

Y considerando que no obsta á la ilegalidad de los arbitrios impugnados por los fabricantes de chocolate y por los almacenistas de petróleo en esta Corte, el que en ciertas condiciones permitía su imposición la ley de 20 de Agosto de 1870, porque esa ley no regia cuando se decretaron por el Ayuntamiento de Madrid, ni es bastante para legitimar actos producidos antes de que fuera puesta en ejecución, que son los únicos reclamados y los resueltos favorablemente por las dos Reales órdenes impugnadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio María Fabié,

Vengo en absolver á la Administración de las dos demandas que se han acumulado en este pleito por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1872 y 4 de Junio del mismo año, expedida la primera á solicitud de D. Matías Lopez y otros fabricantes de chocolate, y la segunda de los Sres. Fourcade hermanos y Dickinson, almacenistas de petróleo en esta Corte.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

CÉDULA.

En el día 13 de Octubre, año del sello, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de los autos que por vía de recurso penden ante el mismo á ins-

tancia de Doña María Paz Dominguez, viuda de D. Pedro Marqués y Alvarez, y con domicilio en la calle de Costanilla de San Andrés, núm. 4, contra la Administración general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de S. M., sobre mejora de la clasificación hecha á su difunto esposo, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente, Bayarri.—Jimenez Cuenca.—Suarez Inclán.—Conde de Tejada de Valdosera.

Por renunciado el derecho de ampliar la demanda, y emplácese al Fiscal de S. M. para que conteste en el término de reglamento.

Madrid 16 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.»

Y resultando de las diligencias practicadas por el Ujier que la expresada Doña María de Paz y Dominguez varió de domicilio sin haberlo puesto en conocimiento del Consejo, como está prevenido, la Sección de lo Contencioso ha acordado se inserte esta cédula en la GACETA oficial, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, á fin de que la interesada comparezca por sí ó por medio de representante en el término de 30 días; bajo apercibimiento de perjuicio que en otro caso hubiere lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 28 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en el sexto grupo con el núm. 13 de presentación, los números del 14 al 20 y parte del 21.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á esta Dirección general por varios comerciantes y navieros de esa capital exponiendo los perjuicios que les ocasiona el cumplimiento de los preceptos contenidos en el art. 69 de las Ordenanzas, y muy en particular en la tercera de las condiciones del último párrafo, que para apreciar las diferencias é imponer los recargos, cuando proceda, en el caso de despacharse en varios puertos el cargamento de un buque, exige que se certifique por cada Aduana donde se haya descargado de la cantidad que lo haya sido, expresando el número de las declaraciones con que se hubiere despachado y pagado los derechos; y considerando que si b'en esta prescripción no es nueva, pues viene rigiendo desde 11 de Enero de 1871, según la circular de aquella fecha, en ciertas localidades puede dar lugar su exacto cumplimiento á que se dilate algunos días el despacho de buques, lo cual puede muy bien evitarse con las medidas propuestas por V. S., esta Dirección general ha resuelto que haciendo en el manifiesto de tránsito de los buques la oportuna anotación de haberse descargado ahí una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos, y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidación que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permita la salida de los buques, avisándolos á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificación de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos: cuando uno y otro dato sean conocidos, y con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidación general del cargamento; y resultando conformidad, se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas en los puertos de escala.

Lo dice á V. S. esta Dirección general para los efectos consignados.»

Lo que traslado á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1876.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general de Rentas Estancadas

Por Real orden de 13 de Diciembre actual se autoriza al Real Monasterio de *Gracia Dei*, en la ciudad de Valencia, para celebrar algunas rifas con carácter de utilidad pública, y con aplicación de sus productos á la construcción de un nuevo templo dependiente del referido Monasterio; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 2 al 5 inclusive del próximo mes de Enero, y de diez á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja general los intereses del segundo semestre de 1876, pertenecientes á los *Resguardos al portador depositados* en la misma, á cuyo efecto deberán presentarse los interesados provistos de la correspondiente carta de pago del depósito; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en dichos días se sujetarán después á señalamientos especiales.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1873, carpetas números 2.302 y 2.307 de señalamiento; primer semestre de 1874, carpetas números 499, 2.224 y 2.229 de id.; segundo semestre de 1874, carpeta núm. 1.839 de id.; primer semestre de 1875, carpetas números 930, 1.736 y 1.753 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 1.524 y 1.531 de id.; primer semestre de 1876, carpetas números 1.032, 1.044, 1.045, 1.234, 1.267 y 1.305 de id.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, carpeta núm. 237 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1875, carpeta número 180 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, número 267 de señalamiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Diciembre.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Carlos Cortés y Morales, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 3 meses y 23 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el extinguido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 30 de Julio de 1870 20 años y 8 días; Jefe de la Comisión especial para la comprobación administrativa de la contribución industrial, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Jefe de Caja de la Administración económica de la provincia de la Corona un año, 4 meses y 14 días; Jefe de Intervención de la propia Administración un año, 11 meses y un día.

D. Pedro Rodríguez Paris, clasificado en concepto de cesante con el haber de 500 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 18 años, 3 meses y 9 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 3 meses y 20 días; Administrador del portazgo de Gaya, en la provincia de Tarragona, 6 años, un mes y un día; Guarda-almacen de efectos estancados de Tarragona 2 años, 10 meses y un día; Alcaide de la Aduana de igual provincia un año, 4 meses y 27 días; en el mismo destino 7 meses y 20 días.

D. Eulalio Manuel Ortega, clasificado con el haber de 1.000 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por los 20 años, 2 meses y 4 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 24 de Agosto de 1872.

D. Márcos Lancis y García, clasificado en concepto de cesante con 13 años, 7 meses y 16 días de servicios efectivos, y sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir los 15 años de servicios que exige la disposición 18 de la ley de presupuestos de 1833.

D. Francisco Sánchez Lorda, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.400 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500, por reunir 27 años, 5 meses y 17 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 31 de Marzo de 1874.

D. Francisco Martínez Orinaga, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.250 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 6 meses y 2 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en sesión de 27 de Marzo de 1872 16 años, 3 meses y 13 días; Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Madrid á Barcelona 3 meses y 7 días; Oficial segundo de la Administración de Correos de Madrid 6 meses y 19 días; Oficial primero, en comisión, de la subalterna de La Junquera un mes y 23 días; en el mismo destino de la principal de Logroño 8 meses; Oficial de la clase de terceros de Administración civil con destino á la principal de Correos de Pamplona 2 años y 4 días.

D. Ricardo Gaztambide y Cortés, se le declara, como comprendido en los beneficios concedidos por el art. 242 de la ley provisional de organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y según lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 de Octubre del corriente año, con derecho al haber de 3.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 3.750 pesetas que le sirve de regulador, por los 16 años, 7 meses y 23 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión de 12 de Febrero de 1876.

D. Manuel de Luna y García, clasificado en concepto de cesante con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber de 1.000 pesetas anuales que le fueron asignadas por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión del 28 de Junio de 1873 con 23 años, 11 meses y 27 días de servicios.

D. Pedro Rodríguez y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 6.900 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, por reunir 47 años y 17 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 23 de Mayo de 1874, y se le abona con arreglo al decreto-sentencia del Consejo de Estado 3 años, 4 meses y 16 días que sirvió los destinos de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete; Magistrado en comisión de la de Barcelona y Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

D. Antonio Aravaca y Torrent, clasificado en concepto de jubilado con derecho al haber de 1.300 pesetas anuales; tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, un mes y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por la extinguida Junta de Clases pasivas en sesión de 7 de Octubre de 1874, 18 años, 2 meses y 2 días; Oficial de tercera clase, Archivero de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia 8 meses y un día; en igual destino en Albacete un año, 40 meses y 23 días, y se le abona 4 años, 4 meses y 7 días por el medio tiempo cesante por reforma.

D. Justo Racho y Hernando, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.200 pesetas anuales, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, por reunir 27 años, 8 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Asesor del Gobierno militar de Daroca 3 años, 4 meses y 5 días; Juez de primera instancia de igual punto 9 meses y 12 días; en el mismo destino en Berga 13 años, 6 meses y 5 días; Juez de ascenso en Lucena 5 años, un mes y 6 días.

D. Antonio Telavera y Sanchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 50 años, 5 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 9 años, 5 meses y 11 días; en el cuerpo de Carabineros de las Provincias Vascongadas 5 años, 3 meses y 13 días; Torrero de tercera clase 2 años, 2 meses y 25 días; Torrero de segunda clase 3 años, 11 meses y 27 días; en los mismos destinos de Torrero de segunda y tercera clase 3 años, 8 meses y 18 días; Telegrafista de primera clase de líneas electro-telegráficas 3 años, un mes y 19 días; Oficial de sección de dicho cuerpo un año; en el mismo destino, con aumento de sueldo 3 años y 6 días; Jefe de estación de se-

gunda clase del cuerpo de Telégrafos 5 meses y 13 días; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar segundo de dicho cuerpo 3 años, 5 meses y 5 días; Auxiliar del cuerpo de Telégrafos un año, 9 meses y 21 días; Oficial tercero de Telégrafos 9 meses y 16 días; Oficial tercero de sección 3 años, un mes y 9 días; Jefe de estación de dicho cuerpo un año y 11 días; y se le abona por el doble tiempo de campaña 6 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 4 meses y 24 días de servicios que le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 21 de Febrero de 1872.

D. Antonio Enriquez y Ceguera, clasificado en concepto de cesante con el haber de 10.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, por los 37 años, 10 meses y 10 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión del 21 de Junio de 1873.

D. Santiago Prieto y Córdoba, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, por los 39 años, 10 meses y 14 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 27 de Mayo de 1874.

D. Angel Cura y Godoy, clasificado en concepto de cesante con el haber de 3.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, por reunir 21 años, un mes y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Intérprete de la Administración de Rentas de Baracoa (Cuba) 5 años, 6 meses y 7 días; en igual destino en la Administración de Manzanillo 2 años, 11 meses y 18 días; en el mismo destino en la Administración de Rentas y Aduanas de Santiago de Cuba 11 meses y 17 días; confirmado en el mismo destino 11 años, 8 meses y 15 días.

D. Vicente Muñoz Infante, clasificado en concepto de cesante con el haber de 4.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 11 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 19 de Abril de 1873 23 años, un mes y 18 días; y se le abona, según el Real decreto de 23 de Enero de 1873, 2 años, 10 meses y 4 días que permaneció en uso de licencia en la Península.

D. Andrés Gallardo y Alvarez, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años y 4 meses de servicios. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en sesión de 12 de Octubre de 1870 16 años, 7 meses y 17 días; Escribiente cuarto del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico 5 años, 11 meses y 14 días; Escribiente primero Archivero de la Dirección de Obras públicas de Puerto-Rico 9 meses y 9 días.

D. Felipe Sappino y Garibay, clasificado en concepto de cesante con 20 años, 4 meses y un día de servicios, y se le declara sin derecho a señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1843.

D. Julian Regino, Celador montado de línea telegráfica de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 900 pesetas anuales, tres quintas partes de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 10 meses y 3 días de servicios.

D. Carlos Gonzaga, Oficial segundo de estación telegráfica en Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes de las 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 34 años, 9 meses y 24 días de servicios efectivos.

D. Engracio Medina y García, Oficial del cuerpo de Telégrafos de Filipinas, clasificado con el haber de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes de las 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 39 años, 3 meses y 9 días de servicios efectivos.

José Bartolomé Cruz, carabiniere del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 que le sirve de regulador, por reunir 28 años, 6 meses y 23 días de servicios efectivos.

Andrés de la Cruz y Catalina, carabiniere del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 que le sirve de regulador; por reunir 27 años y 6 días de servicios efectivos.

Márcos Antonio y Agustina, carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 9 meses y 24 días de servicios.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Ascension y Doña Cristina de la Vega y Concha, huérfanas de D. Lorenzo, Promotor fiscal que fue del Juzgado de Briviesca. Se les declara la pensión de 375 pesetas anuales. Doña Amparo, Doña Benigna, Doña Emilia, Doña María Pura y D. Luis Novoa y Moure, huérfanos de D. Benigno, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Soledad Paraje, huérfana de D. Antonio, Oficial tercero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Elisa Egaña, viuda de D. Ramon Xerics, Inspector general que fué del cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.200 pesetas anuales.

Doña Elena Perez Cabrero, huérfana de D. Juan, Tesorero de Rentas, jubilado, de la provincia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

D. Manuel Juliá Carrere, huérfano de D. José María, Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 700 pesetas anuales. Doña Josefa Rodriguez Ayala, viuda de D. Miguel Sanchez Lopez, Contador de segunda clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María de la Asuncion Sanchez Fuentes, huérfana de D. Joaquin, Abogado fiscal que fué del Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 1.000 pesetas anuales.

D. Martin Landa y Ortiz, huérfano de D. Martin, Tesorero que fué de Hacienda pública de Teruel. Se le declara la pensión íntegra de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Sierra, huérfana de D. Bartolomé, Catedrático que fué de la Universidad de Oviedo. Se le declara la pensión íntegra de 500 pesetas anuales.

Doña Patrocinio Herrera y Mateos, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Sección de Montes y Minas de la provincia de Murcia. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Maria Cleofé Adelaida Mathen, viuda de D. Fernando Jimenez, Contador de la Colecturía de Rentas y Aduanas de Salinas de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Laureana Pichardo Pichardo, viuda, y huérfana de D. Carlos, Oficial primero Interventor que fué de la Administración de Contribuciones de Villa-Clara. Se le declara la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas y 60 céntimos anuales.

CESANTE DE LA REAL CASA.

D. Serafin Cano y Escalante, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.500 pesetas anuales, como tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le corresponden por los 27 años, 5 meses y 28 días de servicios que le fueron reconocidos en concepto de cesante por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en sesión de 1.º de Marzo de 1871.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Rosario Reyes y Marin, viuda de D. Lorenzo Garrido, Aspirante de primera clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Raimunda Sianca, viuda de D. Roman Llamas, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Joaquina Alegre, viuda de D. Fernando Lecha, peon caminero que fué de la carretera de primer orden de Madrid á La Junquera. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios.

EXCLAUSTRADOS.

D. Jerónimo Rodriguez, Presbítero procedente del convento de Capuchinos de Masamadrell, provincia de Valladolid. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión máxima de una peseta y 50 céntimos diarios.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año actual.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.	
		Rs. vn.	Cambio.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.317	D. José Maria Nieto.	29.683'50	85	23.230'97	
1.272	D. Pedro Gros.....	52.274'30	85	44.430'60	
930	D. Andrés Corral...	52.231'43	85	44.481'71	

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª Sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1833, y Real orden de 23 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid, se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Enero de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales, ó trasladados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado, expedida por el Sr. Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó trasladados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecían; suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales, más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del pueblo donde se encuentren, si fuese en España; y si en el extranjero, ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de la revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1839, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutaban y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase. Madrid 22 de Diciembre de 1876.—Gregorio Jimenez.—2

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 9 y 10 de presentación y 109 y 110 de sorteo para el pago, importantes 12.585 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del

Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 320 al 331 de presentación y 20 á 31 de sorteo para el pago, importantes 19.050 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

RECTIFICACION.

Por error material de copia apareció en la GACETA correspondiente al día de ayer el llamamiento al pago por esta Te-

seroría de facturas de cupones de bonos del semestre de 30 de Junio de 1873, primera y segunda emision, en lugar de señalarse las facturas con los mismos números, pero del semestre vencido en 30 de Junio de 1876.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por D. Gonzalo Sbarbi Osuna, como apoderado de la cofradía de ánimas establecida en Bailén, se ha solicitado la declaracion de extravío de la lámina de Deuda corriente al 5

por 100 no negociable, núm. 20.340, de capital 70.784 rs. 8 maravedís, emitida á favor de la cofradía de ánimas de la parroquia de la villa de Bailén.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creag.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Maldonado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Diciembre de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
Audiencia.....	13	13	26	3	2	5	31								32
Buenavista.....	13	21	34		1	1	35	2	1	3					38
Centro.....	14	7	21	2		2	23	2		2	1		1		26
Congreso.....	16	40	56	1		1	57		3	3	1	1	2		62
Hospicio.....	21	13	34	3	2	5	39	1		1					40
Hospital.....	25	20	45	7	7	14	59		1	1		1	1		61
Inclusa.....	16	19	35	28	11	39	74		2	2	2		2		78
Latina.....	20	16	36	7	7	14	50		1	1					51
Palacio.....	12	19	31	5	8	13	44	1		1	1	1	2		47
Universidad.....	33	19	52	5	8	13	65	1	2	3		1	1		69
TOTALES.....	483	437	920	61	46	107	1027	7	11	18	5	4	9	27	1054

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL GENERAL.	DE MUERTE NATURAL.		DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.		Hembras.	
Audiencia.....	6	6	3	15	2	3		5	20	13	5	1									15	5	
Buenavista.....	14	2	3	19	6	1	1	8	27	19	7											19	8
Centro.....	8	4		12	2	3	1	6	18	7	6	1		4								12	6
Congreso.....	2	2	1	5	5	2	2	9	14	5	9											5	9
Hospicio.....	9	5	1	15	6	1	2	9	24	12	9	1		2								15	9
Hospital.....	21	8	11	40	17	4	6	27	67	35	23	3	3			2	1					40	27
Inclusa.....	8	3		11	12	1		13	24	11	13											11	13
Latina.....	11	7	2	20	6	3	1	10	30	20	10											20	10
Palacio.....	17	11	5	33	10	5	3	18	51	28	18	3				1						33	18
Universidad.....	9	3	2	14	9	4	1	14	28	13	14		1									14	14
TOTALES..	405	51	28	484	75	27	17	119	308	463	114	9	3	7		4	2	1				184	119

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de la recaudacion obtenida en el mes de Octubre último por las Aduanas de la isla de Cuba, comparada con igual época del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	699.327.78	128.135.72	20.279.49	7.388.82	90.55		176.080.63	51.999.93	1.083.322.92	En la casilla de derechos de importacion del año de 1876 figuran 2.295 ps. 96 cts., recaudados por el 1 por 100 mensual de pagarés, segun lo dispuesto por Real orden de 4 de Setiembre próximo pasado
Matanzas.....	28.133.68	6.080.43	3.737.94	161.01			7.130.82	1.601	46.844.88	
Cuba.....	40.466.80	923.07	2.309.18	204.10			10.100.26	304.99	54.308.40	
Cárdenas.....	12.322.33	5.785.03	2.594.92	340.94			3.152.25		24.395.47	
Cienfuegos.....	33.388.22	7.809.88	2.078.68	14.66			8.454.82	54.60	51.800.86	
Trinidad.....			14.50						14.50	
Sagua.....	5.865.86	618.42	754.81	3.60			1.442.47	618.42	9.303.58	
Nuevitas.....	2.239.89		311.59				2.022.91		10.624.39	
Manzanillo.....		83.09	9.55					83.09	175.73	
Caibarien.....	3.008.94	2.078.83	703.40				752.23	2.078.83	8.622.23	
Gibara.....	368.71	10.326.32	486.64				92.18	13.768.44	25.042.29	
Baracoa.....	3.382.40		428.85				843.35		4.654.60	
Zaza.....										
Guantánamo.....	1.285.05	583.03					321.26	583.07	2.772.41	
Santa Cruz.....										
En 1876.....	836.039.66	162.443.82	33.709.55	8.113.13	90.55		210.393.18	71.092.37	1.321.882.26	
En 1875.....	774.677.01	274.191.73	47.828.71	4.434.79	12.50	8.40	195.215.92	94.700.20	1.391.119.26	
Diferencia (De más en 1876.)	61.362.65			3.628.34	78.05		15.177.26			
cia (De ménos en id.)		111.747.91	14.119.16			8.40		23.607.33	69.237	

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de colocación de cañerías y bocas de riego contra incendios en el edificio ocupado por el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, importante 46.168 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante esta Dirección general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio en que consta el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que se ha de consignar previamente para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 500.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 23.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de ma-

nifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 500.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Segovia.

El día 24 de Enero próximo, y hora de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de 6.000 pinos del monte de Navafria, correspondiente á la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría de la Comunidad mencionada, y tipo de tasación por lotes en que aquellos han sido divididos; cuyo estado se inserta á continuación, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones.

Número del lote.	LÍMITES DEL LOTE.	Número de árboles que comprende el lote.	Tipo por que se saca á subasta.		Plazo para la corta y labra.	Plazo para la explotación.
			Plas. Cents.	Plas. Cents.		
1.º	Al Sur cortas del año anterior; al Este el rio; Oeste camino alto de Majada la Loba, y Norte segundo lote.	670	3.887'80	388'70	60 dias . .	90 dias.
2.º	Está comprendido entre el primero y el tercero.	400	1.385'75	138'50	45 id	60 id.
3.º	Está comprendido entre el segundo y el cuarto.	815	3.363'90	336'30	60 id	90 id.
4.º	Está comprendido entre el tercero y el quinto.	800	2.699'75	269'90	60 id	90 id.
5.º	Está comprendido entre el cuarto y el sexto.	700	1.867'75	186'70	60 id	90 id.
6.º	Está comprendido entre el quinto y el séptimo.	1.000	2.645	264'50	70 id	120 id.
7.º	Está comprendido entre el sexto y el octavo.	570	1.383'25	138'30	50 id	90 id.
8.º	Está comprendido entre el séptimo y el noveno.	680	3.261'40	326'40	60 id	90 id.
9.º	Linda al Sur con el octavo; al Este y Oeste con caminos bajo y alto de Majada la Loba.	365	1.536	153'60	45 id	60 id.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio para la subasta de 6.000 pinos señalados en el monte pinar de Navafria, de la Comunidad de Pedraza, se comprometo á pagar la cantidad de pesetas (en letra) por la corta del lote número (en letra tambien); sujetándose al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe y al de las económico-administrativas. (Fecha y firma del proponente.)

(En el sobre del pliego se expresará el número (en letra) del lote á que se haga la proposición.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el referido remate. Segovia 21 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesion de 15 del corriente sacar á pública subasta el suministro de la leche de burras que se necesite en los establecimientos dependientes de la misma, al tipo de una peseta 59 céntimos cada litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 469 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y además se insertará en el Boletín oficial del día 29 del actual con el modelo de proposición.

El acto tendrá lugar el día 15 de Enero próximo de 1877, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Esta Corporación ha acordado en sesion de 22 del corriente sacar á pública subasta el suministro de las leñas de encina y pino que se necesiten en los establecimientos dependientes de la misma al tipo de 6 céntimos de peseta kilogramo de leña de encina y 5 id. el de pino; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.840 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, en la Sección de Beneficencia de la Diputación, y además se insertará en el Boletín oficial de 29 del corriente con el modelo de proposición.

El acto tendrá lugar el día 16 de Enero próximo de 1877, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Esta Corporación ha acordado en sesion de 15 del corriente sacar á pública subasta el suministro del pan que necesiten en el término de un año los hospitales provincial y de San Juan de Dios é Inclusa, dependientes de la misma; fianza provisional para tomar parte en la subasta, para el primero de dichos asilos 6.460 pesetas; para el segundo 2.508 id., y para el tercero 2.812 id., y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no festivos, de una á cuatro de la tarde, en la Sección de Beneficencia de la

Diputación, y tambien se insertará en el Boletín oficial del 27 del corriente, núm. 310, con el modelo de proposición.

El acto tendrá lugar el día 15 de Enero próximo de 1877, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 26 de Diciembre de 1876.

- Número 332 Cándido Cabrero.—Cantalapiedra.
- 333 Antonio Cortés.—Freas de Eiras.
- 334 Estéban Mayorga.—Criptana.
- 335 Gaspar Gorra.—Molina de Aragon.
- 336 Manuela Shelly.—Arganda.
- 337 Pepito Abusto.—Bilbao.
- 338 Patricio Morales.—Santa Cruz de Mudela.
- 339 Pascual Ramos.—Caldas de los Vidrios.
- 340 Rafael Cantalapiedra.—Cartagena.
- 341 Simona Ramos.—Cantalajas.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Tembleque.

En la villa de Tembleque, provincia de Toledo, población de 880 vecinos, situada en la carretera de Madrid á Cádiz, con estación en el ferro-carril del Mediterráneo, y estación telegráfica, distante ocho leguas de la capital de la provincia y tres á la cabeza del partido, se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujanos titulares á partido abierto, dotadas con la cantidad anual de 1.000 pesetas cada una pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Valencia.

D. José Pastor y Casas, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería y Fiscal militar de esta plaza.

Por el presente hago saber que habiéndose suscitado del pueblo de Villar del Arzobispo Leonardo Lopez Aparicio, requerido por mi Fiscal anterior para que se presente á declarar en causa que se instruye con motivo del robo de 42.520 reales vellon, ó sean 11.130 pesetas, que en 28 de Noviembre de 1872 se efectuó cerca de Lora del Obispo por varios hombres armados á D. José y D. Fermin Bermell y Falco, como Recaudadores de contribuciones del partido de Chelva; y resultando de autos méritos bastantes para considerarle reo de robo en cuadrilla y en des poblado; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Leonardo Lopez Aparicio, señalándole las cárceles Torres de Serranos de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se contarán desde la fecha en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el plazo señalado se le considerará como reo y seguirá la causa en rebeldía, sentenciándolo por el Consejo de guerra ordinario con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Dado en Valencia á 18 de Diciembre de 1876.—El Comandante fiscal, José Pastor y Casas.

Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este tercer edicto y término de 10 dias, que deben contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas Dorregaray y D. Rafael Alvarez, los que en los dias 5 y 7 de Julio del año anterior, y como Jefes de fuerzas rebeldes, invadieron la villa de Sariñena, de cuya cárcel pusieron en libertad á varios presos de delitos comunes; cuyos cabecillas se presentarán en esta Fiscalía, sita en el Coso, número 132 duplicado, entresuelo, á responder á los cargos que por el referido hecho les resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura y remisión á esta capital por convenir así á la recta administración de justicia.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1876.—El Comandante fiscal, Felipe J. Gonzalez.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este tercer edicto y término de 10 dias, que deben contarse desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los ladrones que en el día 31 de Julio del año 1875 robaron en término de Zuera, provincia de Zaragoza, á los comerciantes ambulantes Fernando y Francisca Jimenez y Antonia Castro, siendo las señas de los ladrones antedichos las siguientes:

Uno de baja estatura, con traje azul y rayas blancas, sombrero de pastor y alpargatas á lo miñon, carabina corta, canana y cuchillo; otro alto y moreno, enjuto de cara, de unos 40 años de edad, ojos abultados, traje el mismo que el anterior y un pañuelo rojo por debajo de la nariz cubriendo la boca; otro más grueso y de unos 41 años de edad, traje parecido al de los anteriores y armado en la misma forma, y el cuarto alto y delgado, de unos 25 años, armado y con el mismo traje que sus compañeros, los cuales se presentarán en esta Fiscalía, sita en el Coso, núm. 132 duplicado, entresuelo, á responder á los cargos que por el referido hecho les resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remisión á esta capital por convenir así á la recta administración de justicia.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuya vecindad, residencia y demás circunstancias se ignoran, que como á la hora de las ocho de la noche del día 2 de este mes pasaban por el camino que conduce de Montoro á Pitarque, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por la Escribanía del refrendatario sobre lesiones inferidas á Lorenzo Berna; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID la expido y firmo en Aliaga á 16 de Diciembre de 1876.—El actuario, Fulgencio Hernandez.

Alora.

D. Carlos Moreno y Micó, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en providencia de este dia del Sr. Juez del mismo, dictada en causa que pende sobre la muerte que su-

frío Francisco Martín Gerpe en el hundimiento de una galería en el sitio del Chorro, se ha mandado citar de comparecencia en este Juzgado á Manuel García Márquez, vecino de Belmé, para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndolo que de no hacerlo en el término de 15 días le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Alora á 23 de Diciembre de 1876.—V. E. =Lopez.=Carlos Morán.

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Teodoro José Remírez, vecino de esta ciudad de Alfaro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días improrrogables comparezca en este Juzgado con el objeto de hacer el nombramiento de perito para la tasación de dos fincas de su pertenencia, situadas en el término de la Cañada, de esta jurisdicción, expropiadas para la construcción de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grávalos; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderá que se confirma con el perito nombrado por el Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, que lo ha sido D. Valentín Armentia.

Así lo tengo mandado en providencia de esta fecha en el expediente mandado formar de expropiación de dichas fincas por dicho Sr. Ingeniero Jefe en su comunicación de 23 de Noviembre último.

Dado en Alfaro á 23 de Diciembre de 1876.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Mosen Santiago Matco y Mateo, vecino que fué del lugar de Castañon de las Armas, en donde falleció el 7 de Mayo de 1875, para que dentro del término de 30 días comparezcan en las diligencias de intestado promovidas por su hermano D. Anselmo Matco y Matco, cuyo plazo comenzará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ateca á 23 de Diciembre de 1876.—Joaquín Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Eribuega.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA de ayer, página 778, columna 3.ª, se cita á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Estéban Gomez; y habiéndose padecido un error en el segundo apellido del D. Manuel, se hace saber por medio de la presente rectificación, que el abintestado á que se refiere dicho edicto es de D. Manuel Estéban Gomez.

23 de Diciembre de 1876.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Cirilo Olmedo, residente que ha sido en el pueblo de Villaviciosa de Odon, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria acordada en la causa que se sigue contra el mismo por sustracción de mimbres del Molino de la Hoz, de la propiedad de D. Alejandro Lucena; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Colmenar Viejo á 21 de Diciembre de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde.

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de D. Cecilio Estúñiga y Taracena y de su hijo Don Eduardo Estúñiga é Hijosa, que tuvieron lugar respectivamente en esta capital el 9 de Agosto de 1868 y el 19 de Noviembre del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á los bienes de aquellos á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—377

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio esta capital, fecha 12 y 26 del actual, por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Baeza y Asensio, natural de Alicante, vecino de Madrid, ocupada en Valencia en 13 de Octubre de 1873; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto dentro del término de 20 días; habiéndose presentado hasta el día á hacer uso de su derecho D. Carlos y Doña Manuela Baeza y Doña Lucía Rilo y Baeza, hijos los primeros y nieta la última del finado D. Pedro Baeza y Asensio.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—374

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Diego María Roque Hierro y Mármol, natural de Villanueva de los Infantes, provincia de Orense, hijo legítimo de D. Francisco y Doña Josefa, ocurrido en esta capital el día 15 de Marzo de 1875; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Donato Toledo.

X—373

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Antonio de Lara Villada y Rodríguez, Marqués de Villamediana, natural de Ciudad-Real, que ocurrió en esta capital en la mañana del día 7 de Agosto del corriente año; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sites en el ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidos.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—375

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, hijo de D. Luis y Doña Luisa, soltero, de 20 años de edad, natural que fué de esta Corte, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA oficial, comparezcan en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Juan Guerrero, en nombre de D. Ramon Martinez, este como representante de su esposa Doña Antonia Gonzalez, que pretende dicha herencia.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—378

Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vinde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el concurso voluntario de la testamentaria de D. Hilarión Julian Perlado, vecino que fué de esta ciudad; y se llama á todos los acreedores á los bienes que haya dejado para que en el término de 20 días se presenten en este Tribunal con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer, dictada á virtud de lo solicitado por D. Laureano Hercilla, Procurador del Juzgado, en nombre de dos de los testamentarios de aquel.

Dado en Soria á 20 de Diciembre de 1876.—Anastasio Vinde.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo. X—380

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Aurora de España.

Acordada la distribución del décimonoveno dividendo activo, los señores accionistas pueden presentar las inscripciones de las acciones que poseen en las oficinas de esta Sociedad, Relatores, 4 y 6, principal, todos los días laborables, desde las doce á las cuatro de la tarde, con carpetas duplicadas que les serán facilitadas desde el día 29 del corriente.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Director, José María Cendaya. X—376

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 26, Día 27. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DICIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'93. París, á 8 días vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1876.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Diciembre de 1876.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Coruña, Granada y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'37 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
 Tocino sũco, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo.
 Idem fresco, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'02 el kilogramo.
 Idem en canal, de 20 á 20'50 pesetas la arroba.
 Lomo, de 1'42 á 1'50 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo.
 Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo.
 Pañ de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
 Garnanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'23 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
 Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Jabón, de 42'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo.
 Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'41 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
 Aceite, de 20 á 20'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 1'40 á 1'67 el decálitro.
 Vino, de 6'00 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decálitro.
 Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.
 Trigo, precio medio, 41'92 pesetas la fanega, y 21'37 el hectólitro.
 Cebada, id. id., 5'99 pesetas la fanega, y 10'84 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Corderos, 304.—Corderos lechales, 181.—Terneras, 107.—Cabritos, 94.—Cerdos, 352.—TOTAL, 1.395.

Su peso en libras... 453.725.—Idem en kilogramos.... 70.292.
 Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cents.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cents.
Toledo.....	858'45	venidos.....	»
Segovia.....	746'45	Fábricas de cerveza:	»
Norte.....	6.504'85	primera quincena...	»
Bilbao.....	702'04	Fábrica del gas, cok y	»
Aragón.....	975'21	residuos.....	»
Valencia.....	586'34	Mataderos.....	21.302'40
Medio día.....	9.317'76		
Correos.....	58	TOTAL.....	40.821'37
Pozos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Pedro Antonio de Alarcon ha terminado el discurso que debe pronunciar en el acto de tomar posesion de individuo de número en la Real Academia Española. El tema elegido por el Sr. Alarcon es *La moral en el arte*.

En el Colegio del Niño Jesús de esta Corte, que dirige con notable acierto el ilustrado Presbítero D. Rafael Segarra Rocamora, se verificaron el día 22 del actual brillantes exámenes, en los cuales dieron sus alumnos repetidas pruebas de la esperada educacion que reciben en dicho Colegio, así en lo que se refiere á la instruccion elemental como á la segunda enseñanza. La numerosa concurrencia que asistió al acto no pudo ménos de ver con satisfacion el aprovechamiento demostrado por los discipulos del señor Segarra al contestar á cuantas preguntas les han dirigido sobre las diferentes asignaturas que cursan en aquel establecimiento. Varios han sido los que obtuvieron diplomas de mérito y notas de *Sobresaliente* en los exámenes generales celebrados en el Instituto del Noviciado en Junio último, y de estos merece mención especial el niño D. Manuel Moreno y Sarraiz, aventajado alumno de las asignaturas de Historia de España y segundo año de Latin, que al final de los exámenes pronunció un pequeño discurso sobre el tema: *La historia de las invasiones es la historia de la civilizacion humana*, con tal serenidad y adecuada entonacion, que obtuvo unánimes aplausos de los concurrentes.

Bien merece el Sr. Segarra y Rocamora la estimacion que le profesan las familias de sus discipulos, y el público que asiste á estas anuales solemnidades, por los desvelos é incesante afan con que atiende á la cultura de los jóvenes colocados bajo tan inteligente direccion.

Acaba de ver la luz pública un importante libro que, con el título de *Guía del empleado de Correos*, ha escrito el Sr. D. Joaquin Compañel, ilustrado y antiguo funcionario del ramo, que comprende toda la legislacion referente á comunicaciones, con los tratados y tarifas postales vigentes. El Sr. Compañel ha logrado condensar en un volumen de 300 páginas cuanto necesita saber el empleado de Correos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, así como el público para cuanto se refiere á la mejor direccion y despacho de su correspondencia.

En la seccion de anuncios verán los lectores de la GACETA el precio de esta interesante obra y los puntos en que se halla de venta.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1877, con noticias, guía de Madrid y el Calendario completo.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Contiene, entre otras novedades, una Tabla para la reduccion de las medidas del nuevo sistema á las antiguas de Castilla.—La instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.—La instruccion sobre el impuesto del sello de ventas.—Real decreto sobre

licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca.—Nueva tarifa de Correos.—Nueva tarifa de los coches de plaza &c. &c.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las librerías y comisionistas de España. Tambien podrán proporcionarla los Administradores de Correos.

La Junta de Damas de honor y mérito dispone para el mes próximo (del 7 al 13 probablemente) un gran baile de etiqueta en los salones del Conservatorio nuevamente restaurados, y que las señoras se ocupan en adornar convenientemente. Los billetes para este baile, cuyos productos se destinan á las necesidades de los niños expositos y del Colegio de la Paz, serán personales, expendidos por las señoras de la Junta, y costarán 60 rs. Esta fiesta inaugurará las que en diferentes salones de la aristocracia madrileña se preparan.

Cantóse anteanoche en el teatro Real la siempre aplaudida ópera del inmortal Rossini *Guglielmo Tell*, y el eminente tenor Sr. Tamberlick, como en sus mejores tiempos, obtuvo un nuevo triunfo artístico, teniendo que repetir el terceto en medio de unánimes aplausos, y siendo llamado á la escena multitud de veces en union de los Sres. Rota y Ordinas, y á la terminacion de la ópera.

La señorita Riegl, muy bien; y la orquesta, perfectamente dirigida por el inteligente maestro director señor D. Mariano Vazquez, tuvo que repetir la *Strella* de la sinfonia.

La Gaceta de Colonia, correspondiente al 22 del actual, dice:

«De todos los países alemanes, la provincia rhiniana es la que mantiene con España las más animadas relaciones mercantiles. A nuestra provincia, pues, le cumple tambien cultivar por excelencia, además del cambio material, el espiritual entre las dos naciones. El mediador de este es el Doctor Juan Fastenrath, cuyo papel internacional se caracteriza por su doble patria, siendo á la vez ciudadano de Colonia é hijo adoptivo de Sevilla. La hermosa capital de Andalucía le ha agradecido las poesías que cantó en pro de su gloria, tributándole el mayor honor que puede tributar, y el mundo literario de la Península pirenaica ha saludado calurosamente al colega aleman español. Como última produccion de su pluma, tenemos á la vista el tercer tomo de su obra que ha de presentar á la nacion española las grandezas germanas: *La Walhalla y las glorias de Alemania* (Madrid, Aribau y compañía). Las biografías de Goethe y de Schiller forman la parte capital de este tomo: á estos héroes de la poesia los rodean Herder, Wieland, el Duque Carlos Augusto, Schelling, Lenan, Heine, Boerne, Platen, Grillparcer, Herwegh, Freiligrath, Geibel, Alejandro de Humboldt, Leopoldo de Buch, Carlos Ritter, Herschel, Liebig, los pintores Overbeck, Schroedter y otros varones mas ó ménos célebres. El estilo de Fastenrath es trasparente y fluido, y tambien español; es decir, segun las nociones alemanas, demasiado florido. Los pensamientos podrian condensarse bien en la mitad del espacio; pero en este punto el gusto meridional, no el septentrional, ha de ser el juez crítico.»

Efectivamente, el gusto meridional acepta como un alto don la fácil, poética y levantada frase del vate aleman, que sabe engalanar sus eserios y embargar el ánimo del lector con sus vivas imágenes, con sus amenas y palpitanes descripciones. Los justos y merecidos elogios que nuestro ilustrado colega de Colonia tributa al Sr. Fastenrath los acepta España con orgullo, pues considera como una de sus glorias al hijo adoptivo de Sevilla que con tal pureza maneja el habla castellana. Si el comercio espiritual entre dos naciones es el bello ideal á que deben aspirar los pueblos civilizados, el que sirva de mediador para la realizacion de tan bella idea ha conquistado un lauro por todos títulos envidiable.

VARIEDADES.

CONFERENCIAS AGRÍCOLAS.

Discurso pronunciado por D. Miguel Lopez Martínez en la primera celebrada en Madrid.

«Del ganado lanar.—Su utilidad y sus razas.—Ventajas y defectos de cada una.—Métodos de crianza.—Sistemas estante y trashumante.—Tendencias que debe afectar la crianza.—Aplicaciones preferibles para carnes, leches y produccion de lanas.»—TEMA XXXIX.

Señoras: Nadie ménos apto que yo para dar la primera Conferencia agrícola en la capital de la Monarquía. Hay aquí muchos honores de ciencia, encanecidos en el magisterio, que podían hacerlo con más gloria para sí y más provecho para tan distinguido auditorio. Pero la invitacion que he tenido el honor de recibir, y mi aceptacion á pesar de la insuficiencia que en mí reconozco, tienen una significacion á mis ojos: la union que debe existir entre la teoría y la práctica, union establecida y recomendada con razon en la Conferencia régia por el Sr. Conde de Toreno, digno Ministro del ramo.

La teoría fija los principios y explica la doctrina; la práctica aguila la razon de los unos y el valor de los otros en sus diversas aplicaciones. Yo, agricultor práctico, pues carezco de título académico á pesar de haber coasagrado mis mejores años al estudio de los diversos ramos que abraza la agricultura, he recibido una prueba de aprecio por los teóricos, y, por mi parte, contesto desde

aquí á ese acto de cortesía, en nombre de la práctica, rindiendo el homenaje de consideracion que merecen esos Ingenieros agrónomos, apostolado de la ciencia, esos químicos, esos físicos, esos naturalistas que sorprenden con sus investigaciones los secretos de la naturaleza en favor de la produccion, que ensanchan con sus estudios analíticos los horizontes de la agronomia, y que enseñan á los prácticos, labradores y ganaderos medios antes desconocidos para aplicar su actividad y sus capitales, y aumentar su fortuna sin contratiempo ni desengaños.

Hace medio siglo, señoras, no habria podido elegir como tema de la primer Conferencia agrícola un asunto de ganadería, porque hace medio siglo aun eran rivales las industrias agrícola y pecuaria, y muchos creían que eran opuestos sus intereses. ¿Qué causa pudo ser origen de error tan craso? La legislacion mesteña. Señoras, comprendereis, como yo, que es imposible dejar de hablar de esa legislacion, no muy conocida, al tratar de la ganadería lanar española.

Las leyes de Mesta fueron necesarias en su origen para la existencia de la cabaña española. Esta no habria podido subsistir, ni ménos desarrollarse, con el sistema de trashumacion que seguia, indispensable para el aprovechamiento de los pastos de las montañas y de las tierras llanas, sin una proteccion especial de parte de los Monarcas. Se concibe que viva, mal ó bien, siempre será mal, el ganado estante en medio de una guerra; pero no se concibe que haya rebaños que transiten ni pastores que los conduzcan dos veces al año de un extremo á otro de la Península por medio de ejércitos contrarios, y cruzando, comiendo, bebiendo y descansando en tierras de enemigos. Nuestros primeros Reyes lo comprendieron así, y por eso desde Enrique hasta Fernando VII, todos han dado, mantenido, aumentado ó confirmado las leyes mesteñas.

Las leyes 5.ª, 22 y 23, tit. 4.ª, libro 8.º del Fuero Juzgo, primer Código escrito de los españoles, consignan ya privilegios importantes. La ley 23, tit. 4.ª, libro 8.º, dice: «E los campos que yacen desamparados, en que non a fructo, si alguno feriere y valladares, ninguno non deve de entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defensas que les fagan.»

La ley 27 dice: «Que el ganado puede paecer dos dias en campo ajeno no cerrado, y aun cortar ramos para que coma, *ad pascendos competenter incidere.*»

Don Fernando III, segun testimonio de su hijo; Don Alfonso X en Gualda, Toledo, Vitoria y Zamora, desde 1273 á 1284; Don Alfonso XI en Ciudad-Real, año 1347; Don Juan I en la Córtes de Búrgos, 1379; Don Enrique III en las Córtes de Madrid, 1393; Don Juan II en Segovia en 1407; Don Enrique IV en las Córtes de Ocaña en 1459 y de Santa María de Nieva en 1473; los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo en 1480; Don Fernando V en 14 de Junio de 1511; Don Felipe II en Abril de 1563; Don Felipe III en Valladolid á 16 de Agosto de 1608, y otros Reyes además, mostraron el interés que les merecía la ganadería española, y la razon de esa predileccion constante. El libro 7.º de la Novísima Recopilacion contiene metódicamente las franquicias otorgadas por tantos Monarcas y en épocas tan diversas.

Con ellas prosperó la ganadería de un modo prodigioso en medio de las vicisitudes de los tiempos. La cabaña española fué de reputacion universal, nuestra lana merina el surtido más preciado de las fábricas de los Países-Bajos y de Inglaterra, y los Reyes extranjeros solicitaron con afan que se les concediese algunos reproductores. Vanas fueron las instancias durante mucho tiempo, pues entonces la exportacion estaba prohibida bajo penas muy severas. La Real provision de 23 de Enero de 1531, y las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1764 y 13 de Abril de 1761, cuyo espíritu pareció muy liberal, sólo permitía «dejar pasar los ganados á herbajar al reino de Portugal, registrándolos y dando fianzas de que volverían con su lana y crías, y de que no harían trasquilo en dicho reino.» El país temia perder su preeminencia en este punto; pero al fin, excepcionalmente, una vez por motivo de amistad y otra por razon política, la concesion se obtuvo, y la ganadería lanar española empezó á ser extendida por Europa.

Preciso es conocer y confesar que en el fondo de la legislacion mesteña, tan favorable á la industria pecuaria, habia un principio de injusticia, excusable sin duda en aquellos tiempos, pero insostenible en los siguientes siglos. Las leyes de mesta constituían un conjunto de privilegios, que más ó ménos tarde habian de redundar en perjuicio suyo. El objeto más importante de todos ellos era constituir una servidumbre general en el suelo pátrio. La ganadería tenia el derecho de paso y pasto en todo él, exceptuando las llamadas cinco cosas vedadas.

«Los ganados anden por todas partes del Reino, pascen las yerbas y beben las aguas, no haciendo daño en pranes, viñas, huertas, prados de guardaña ni en dehesas boyales que fuesen coteadas y auténticas,» decia la Real carta de 17 de Enero de 1347, confirmada en las Córtes de Soria de 1380, en las de Búrgos de 1393 y en Real cédula de los Reyes Católicos dada en Jaén á 25 de Mayo de 1489.

«Todos los ganados de vacas, yeguas, puercos, ovejas, y cabras del Reino están bajo el amparo y encomienda del Rey, y son la Cabaña Real, sin que pueda haber otra en todo el Reino; y todos ellos anden salvos y seguros bajo la guarda y defensa del Rey por todas las partes del Reino,» decia D. Alfonso XI en Real carta de 17 de Enero de 1347, confirmada por los Reyes Católicos en Jaén á 25 de Mayo de 1489, é inserta como ley 1.ª en el tit. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Tal vasallaje no podia ménos de ser irritante para los terratenientes, que veían compartida su propiedad por quien no la pagaba ni contribuía á su guarda y cultivo. Lucharon largo tiempo por reivindicar sus derechos, y al fin sucedió lo que acontece en todos los sacudimientos contra las opresiones: que no se contentaron con romper el yugo de los privilegios, sino que en la explosion de sus iras hicieron sentir á la clase ganadera el terrible golpe de su venganza. Usurparon cañadas, destruyeron abrevade-

ros, rofurarón dehesas, exigieron contentas, sacaron preñadas, y de otros mil modos dificultaron por todas partes los viajes de la Cabaña. Esta situación angustiosa y perjudicial á los intereses rurales duró hasta que el inmortal Jovellanos estableció en su famoso informe sobre la ley agraria el principio de igualdad que debía existir entre las industrias agrícola y pecuaria, y después las Cortes de Cádiz en 1813, elevando á ley el principio, declararon cerradas y acotadas todas las propiedades.

Desde entonces, con ligeros intervalos, se ha creído por los legisladores y por los economistas que la agricultura y la ganadería no pueden vivir separadas; que aquella debe á esta su principal alimento, la lana para cubrirse y el abono para sus tierras; y que la ganadería debe á la agricultura, entre otros beneficios, el pasto de rastrojeras en unas partes, y en otras el cultivo de semillas frías. Confiamos que de esta unión fraternal ha de resultar la prosperidad para esas dos partes de un mismo todo. Esta es la razón de que, al tratar hoy de un asunto pecuario, creamos nos vamos á ocupar esencialmente de la agricultura.

Señores, la rivalidad señalada, y las leyes desamortizadoras después, han tenido á la ganadería en un estado de constante interinidad muy contrario á su desarrollo y progreso. En la transición del privilegio á la igualdad, pasando por la persecución, ha decaído mucho; cuya decadencia se nota más si se observan los adelantos conseguidos en otros países. Lo primero que se echa de menos en la ganadería lanar es una conveniente división de razas. Los nombres con que las distinguimos no demuestran cualidades características; así los de *fina* , *parda* , *entrefina* , *trashumante* y otros parecidos indican una propiedad poco expresiva ó el sistema de pastoreo; pero de ningún modo el conjunto de caracteres que constituyen una raza.

Esta confusión ha producido dos gravísimos inconvenientes: uno es el desconocimiento completo del ganado propio para cada localidad, y otro la dificultad de entenderse con los extranjeros para el comercio de reses. Tal ignorancia tienen actualmente en todo lo que á la ganadería lanar española se refiere, que es común la creencia entre ellos de que sólo poseemos ganadería *merina* . Lo primero que tenemos que hacer es fijar la nomenclatura, dando á las razas el nombre de la región que pastan, en lo cual no haremos más que seguir el ejemplo que nos han dado las naciones que tenemos por más adelantadas. En Inglaterra se llama *Cheviot* , por ejemplo, el ganado que vive en las montañas de este nombre; Leicester, el que se cria en este Condado; Southdown, al que pasta las comarcas del Mediodía, &c. Y tan características son las cualidades de las razas, y tan adecuadas son á sus respectivas regiones, que basta pronunciar su nombre para que una persona un poco práctica comprenda desde luego las condiciones del ganado que designa. Así de las razas nombradas, la primera, sin confundirse con otra, es rústica, de lana basta, de poca corpulencia, resistente al frío, como que pasa parte del año entre nieves y ventisqueros. Si es posible que una oveja se parezca á una cabra, esa oveja es la *Cheviot* .

La raza Leicester ha constituido la aristocracia de la ganadería. Es quizá la más corpulenta que existe, y sus formas son de una belleza perfecta. Tiene las patas cortas, la cabeza pequeña; y en una palabra, la parte huesosa en proporción mínima con la carne. Su vellón es grande y su lana muy blanca: puede considerarse como el tipo de las estambreras. Es precoz, exige alimento abundante y variado, y es muy aficionada al reposo.

La raza Southdown tiene también vellón muy pesado, dominando en él la lana de primera clase. La hebra es corta; resiste bien los climas húmedos, y es en su país poco delicada. Vive siempre á la intemperie, y la cabeza y las patas son de color oscuro.

La buena clasificación de la ganadería inglesa, y la fijez y distinción de los caracteres que constituyen las razas, han sido causa de que en estos últimos años la industria pecuaria sea en aquel país una especulación de primer orden.

La Nación mostró su gratitud á los afortunados reformadores por medio de suscripciones nacionales; los Gobiernos y las Coronaciones los colmaron de premios pecuniarios y distinciones honoríficas; los oradores en los clubs y los escritores en Memorias, libros y periódicos preconizaron la excelencia de las razas, y los ganaderos de todo el orbe acudieron á comprar reproductores, pagándolos á precios fabulosos. Yo he visitado los apriscos del célebre Jonas Webb, creador de esa raza Southdown he recorrido su casa, que es un Museo de premios y regalos régios, y he contestado á sus brindis en medio de veinte ganaderos entusiastas, procedentes de otras tantas naciones. Jonas Webb vendió aquel día ovejas á 2, 4 y 6.000 rs., y moruecos á 10, 12 y 20.000. Hizo más: ajustó la cubrición de algunos lotes de ovejas con sus carneros padres por noches y por temporada á precios más ó menos altos, pero siempre fabulosos, según la perfección del clegido.

Y lo que ha hecho Inglaterra, y lo que Jonas Webb ha ejecutado, eso mismo podemos hacer nosotros. ¿Qué razón hay que lo impida?

Empecemos por clasificar la ganadería y por conocer las condiciones de nuestras razas, dando á cada una el nombre de la comarca en que vive, que debemos considerar como su patria. Llámese manchega á la que pasta en la región llana de Ciudad-Real, Toledo, Cuenca y Albacete; castellana á la de carácter churro que existe en las provincias de Madrid, Avila, Valladolid y Burgos; Montañés á la que se cria en aquella parte de Extremadura; riojana á la que vive en dicha comarca, cuyo tipo principal se encuentra en las cercanías de Zaragoza. En obsequio á la brevedad, omitimos hablar de las demás regiones de la Península.

Cada una de las razas que acabamos de enumerar, tienen caracteres enteramente distintos. La manchega es corpulenta; su carne es exquisita, pero tiene mucho hueso y se desarrolla lentamente. Las ovejas no pueden cubrirse antes de los dos años, y los machos no están para el matadero antes de los tres. Come mucho y es exigente en cuanto á la calidad de los pastos. El peso del vellón de la oveja no

es de más de cuatro libras; la lana suele ser parda y descargada, y se emplea en las fábricas de Alcoy y Enguera principalmente.

La raza churra castellana es pequeña de cuerpo y bastante lechera. Su lana es rasa, siendo de gran longitud la hebra. Vale poco para la fabricación; así es que sólo se usa para tejidos de mantas y sombreros. Como colchonera es excelente.

La raza Montañés es rústica, mal formada y de lana de inferior clase. Generalmente sirve para el surtido del matadero de Madrid, á donde vienen las reses peores de España y Portugal por motivos de adeudo que hoy no explicamos. Pero es lo cierto que Madrid es la capital de España que consume ganado lanar de más infima clase, y el de Montañés está en los grados más bajos de la escala.

De propósito hemos dejado para lo último la raza merina por ser la más importante y como la base de la cabaña española. En tiempos antiguos fué la más famosa del mundo, y hoy mismo tiene cualidades muy preciosas.

Tal vez no haya ninguna que tan fácilmente se acomode á todos los climas, ni mejor aproveche toda clase de pastos. Su lana es el tipo de las de carda, y se emplea en la fabricación de los paños llamados de batán, y en los tejidos que llevan su nombre.

En verano pasta las sierras de Leon, Soria, Segovia y Cuenca; en invierno las regiones templadas de Alcadia, Extremadura y Andalucía.

Es de mediana corpulencia, y sin embargo, tal es su vigor, que resiste viajes de cuatro y seis semanas por cañadas pedregosas, vadeando rios y con escaso alimento.

Hay que advertir que estas razas no son tan uniformes como las perfeccionadas inglesas. Dividense en subrazas y familias, separadas por algunas cualidades características. Así el mejor tipo manchego existe desde La Solana á Infantés y Herencia; manchego es también el ganado de Villarrobledo, pero se diferencia en tener las patas más largas, ser de menos peso, no tan delicado para la comida y de lana más basta. La raza merina se ha dividido en cuatro grandes secciones que forman otras tantas subrazas, cuyos nombres los toman de las cuatro sierras en que pastan de verano. Distinta además es la familia extremeña, sometida al sistema estante. En las otras razas se notan las mismas diferencias.

Basta lo expuesto, señores, para comprender que nuestra ganadería lanar puede y debe ser perfeccionada, no siendo necesario para conseguirlo más que tener voluntad y observar y ser constantes. Que nos anime en la empresa el éxito alcanzado en el extranjero. Allí se realizan en este punto los mayores prodigios. Parece que el ganadero tiene tijeras, peso y compás para modelar los animales á su albedrío. Especializa las cualidades de las razas suprimiendo las que estorban y realizando en ellas las que cuadran mejor á sus designios. ¿Se quiere más prueba de lo que puede alcanzarse con un inteligente cuidado? La daremos, citando las transformaciones de una raza conocida: la merina.

En España ha correspondido siempre á los esfuerzos hechos por mejorarla. Las que podemos llamar subrazas Curiel y Negretti no son otra cosa que la matriz perfeccionada en el sentido de la finura de la lana. El ganado Curiel da lana más fina que el comun merino, y la primera suerte ocupa en el vellón espacio más extenso.

Llevada á Francia la raza merina, subraza Negretti, dió origen á los rebaños Rambouillet y Mauchamp, que son una transformación de los tipos originarios. Las ovejas Rambouillet son precoces, corpulentas, y su vellón de gran peso. El ganado Mauchamp tiene una lana sedosa que se aplica á la fabricación de las telas llamadas de cachemira.

Aclimatada en Alemania, se creó con ella la famosa raza sajona, que es la primera del mundo por la finura de la lana.

Probado con este ejemplo que nuestras razas pueden perfeccionarse, está en la conveniencia privada y es de utilidad pública intentar la reforma, la cual ha de versar sobre el sistema de pastoreo y sobre el cambio que se ha de procurar en los mismos animales.

Al llegar á este punto, señores, tenemos que entrar en un nuevo género de consideraciones relacionadas íntimamente con la práctica y con la teoría. Hasta ahora hemos presentado hechos; réstanos indicar la parte de mayor interés para los ganaderos, lo que debe ser objeto principal de esta Conferencia: la doctrina y los resultados.

Sistema de pastoreo, considerado este en su acepción más lata.

Yo considero que la *trashumación* , la *estancia* y la *estabulación* son tres sistemas que corresponden á otros tantos periodos en el progreso pecuario. El sistema de trashumación, sencillo y rudimentario, si así puede decirse, corresponde á épocas de atraso, á costumbres sencillas, á la edad de los Patriarcas. La trashumación comprende dos extremos: la crianza al aire libre y el tránsito de unas comarcas á otras para aprovechar los pastos naturales. El gran defecto de este sistema consiste en separar la ganadería y la agricultura, dejando apenas conexión entre el cultivo y la industria pecuaria. Con él queda el hombre como anulado por los fenómenos naturales: entrega su hacienda á sirvientes desconocidos; vive separado de sus intereses, y depende su capital de las lluvias, de los calores, de los animales dañinos y de los azares de viajes largos y repetidos. No soy partidario de la trashumación; cierto es que con ella se aprovechan terrenos agostados en verano y cubiertos de nieve en invierno; cierto es que se halla aun establecida en las vertientes de los Alpes; cierto es que sería insensatez procurar de golpe su desaparición completa; pero lo es también que el estado nómada cuadra mal con la civilización de los pueblos; que el hombre debe aspirar, tanto como á la ganancia, á ser digno de ella, y que sólo alcanzará esa dignidad, como propietario, luchando con la naturaleza, enseñoreándose de los elementos, venciendo á fuerza de ingenio y de trabajo los rigores del sol, de la sequía y de las tempestades, y asegurando así con su aplicación y con su inteligencia el vestido y la manutención de su familia.

El periodo de estancia es un gran adelanto en el pro-

greso de la ganadería. En él están combinados el cultivo y la industria pecuaria de una manera ventajosa para ambos, y á él se camina en España, lentamente sí, pero sin interrupción ni descanso.

Los amantes de la tradición lamentan que hayan desaparecido las antiguas cabañas que periódicamente cruzaban de un extremo á otro de la Península, y estén desiertos muchos ranchos donde antiguamente reinaba la alegría y la abundancia durante la época del esquila. Ya no existen las famosas ganaderías del Infantado, de la Casa Real, de Iturbieta, de Tamarines, de las Huelgas, la Negretti y otras más ó menos célebres; como memoria de otros tiempos sólo quedan las del Marqués de Perales, de D. Francisco Santa Cruz, de D. Pedro José Romero, de la Condesa de Bornos, del Sr. Yañez, del Conde la Oliva y alguna otra de menor importancia. No sintamos por nuestra parte que disminuya la trashumación, si esto sucede, como creemos, para entrar en el periodo de estancia. A cambio de las cabañas que desaparecen se crean en todas partes y por todos los propietarios pequeños rebaños de residencia fija en las localidades y aun en las haciendas. Para que la transición se verifique con más rapidez y sin contratiempo ni peligros para los intereses rurales, lo que hay que hacer es henificar la hierba sobrante en unas comarcas para alimentar el ganado en las épocas rigurosas, y dedicar algunas tierras á prados artificiales, disminuyendo un poco el de cereales, muy ruinoso si es excesivo con relación á los abonos de que se dispone.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

GUIA DEL EMPLEADO DE CORREOS.—COMPRENDE TODA LA legislación de este ramo con los tratados y tarifas postales, por D. Joaquín Compañel.

Se vende á 5 pesetas en las librerías de Olamendi, calle de la Paz; Lopez (D. Leocadio), calle del Carmen; Guio, calle del Arenal; Calleja, calle de Carretas, y Duran, Carrera de San Jerónimo.

Los pedidos de provincias se dirigirán á cualquiera de los citados señores librereros, acompañando su importe por medio de libranza ó libranzas del Giro mútuo.

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de los Santos Inocentes, y Santos Cástor y Victor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 59 de abono.—Turno impar.—*Fra-Diavolo*.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—*Gli tabaquieri acri*.—*Il Saltimbanco*.—*El Marqués de Lipendonille ó de cómo es necesario saber en dónde están los fósforos*.—*Cada mochuelo á su olivo*.

A las ocho y media.—Turno impar.—Tercero de tres.—*La niña bobá*.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*Los pajes del Rey*.—*I feroci Romani*.

A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—*Sobre ascuas*.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Una variada funcion de Inocentes.

A las ocho y media.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—*Blancos y azules*.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—*La fiesta del hogar*.—*¿Come el Duque?*—Baile.

A las ocho y media.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º.—*La fiesta del hogar*.—*La confitera*.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro.—*Por seguir á una mujer*.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Norma*.—*Las preciosas ridículas*.

Salon Esclava.—A las cuatro.—*Valentin el guarda-costas*.—*Tres ruinas artísticas*.—Bailes.

A las ocho.—*Cuadros al fresco*.—*El Tríptico ó los maestros de la Rabosa*.—*El quinqué fraudulento ó las siete ventanas de mi albedrío*.—*La estera*.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—Una variada funcion de Inocentes.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*La casa de fieras*.—*La tertulia*.—*La noche del motin*.—Acto cuarto del *D. Juan Tenorio*.—*Pascual Baston*.

A las ocho.—*El Nacimiento del Mesías*.

Teatro de Marionetas.—(Flor Baja)—A las ocho.—*La Lumbrera de Belen*, ó *el Nacimiento del Hijo de Dios*.—*La Degollacion de los inocentes*.—Baile.

Teatro-Salones de Capellanes.—*El Pervenir*.—Gran baile de máscaras, de nueve á dos de la noche.